

# La narrativa del proceso. El legislador, el juez y las Partes como artesanos de la justicia

Hingrid Camila Pérez Bermúdez

Abogada. Magíster en Derechos Humanos, Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia. Candidata a Doctora en Derecho Procesal Contemporáneo. Docente investigadora. hingridcamila22@gmail.com

*¿Tu verdad? No, la Verdad, y ven conmigo  
a buscarla. La tuya, guárdatela*

Antonio Machado

El presente artículo permitirá abordar el juicio de hecho desde una visión crítica y analizar las funciones del legislador, del juez y de las partes que, en definitiva, son los artesanos de la justicia. Actores que proyectan, desde imaginarios colectivos y planteamientos disímiles, la materialización de los derechos, a partir de una revisión plural, diversa, así como deconstruida, en realidades y contextos propios.

## 1. Alcances contemporáneos

La fundamentación teórica y conceptual de los diferentes postulados universales del derecho hacen parte imprescindible de la praxis. Cuando se busca alcanzar una interpretación coherente y completa sobre los fines o alcances de una disposición normativa buscando comprender su efectividad; se debe tener presente que,

para obtener el máximo estado de satisfacción frente a las garantías que el estamento analizado propone, debemos conocer la naturaleza propia y el espíritu que la promueve.

En el marco de un proceso, las partes que lo acompañan conocen, interpretan y aplican la ley desde diversas ópticas: el juez, más allá de fungir como una figura estática frente a lo que se presenta, advierte las garantías procesales que deben ser respetadas desde que inicia, hasta que culmina el proceso. Esta obligación lo acompaña hasta que dicta sentencia y motiva su fallo, para lo que se fundamenta en su sana crítica y en las reglas de proporcionalidad, en la razonabilidad y en la ponderación. Por otro lado, las partes lideran la actividad procesal desde la presentación de la acción, la inserción de los medios de prueba y la correspondiente argumentación que acompaña las pretensiones justificadas a la luz de la ley.

El rol que desarrolla el juez permite establecer funciones imprescindibles para la consecución del objetivo del proceso, así como prescindir de otras que van en detrimento del amparo absoluto del que debe ser veedor el jurista en el marco del debido proceso legal; a partir de este rol se crea no sólo derecho, sino que, a su vez, justicia. El juez «se encuentra típicamente en la situación de distanciamiento, puesto que ningún interés suyo personal está involucrado en la actividad que él realiza en el proceso, y mucho menos en los resultados de la actividad» (Taruffo, 2006, p. 219), regla que se espera sea general y busque concretar la imparcialidad de este último para el éxito procesal.

Ahora bien, ¿qué sucede con las pruebas que se aportan como medio probatorio para convencer al juez en el proceso y remitirlo a la verdad de este? ¿Podremos aducir que siempre la parte actora en la demanda tiene la razón absoluta sobre sus pretensiones? El Profesor Taruffo ha realizado una interpretación sobre el juicio de hecho que permite observar los fines transversales de la actividad de los intervinientes. «El objeto principal (pero no el único) del juicio de hecho está constituido por hechos jurídicamente relevantes (o principales o jurídicos), de manera que su determinación dependa sustancialmente de la normativa atinente al caso particular que aquí sirve de hipótesis» (Taruffo, 2006, p. 216).

Aportar, desde la reconstrucción, hasta la inserción de una prueba en el proceso judicial, se puede decir que es una actividad de alto riesgo para la justicia. Si bien las dos partes procesales tienen innumerables derechos y principios vinculados a la actuación que realizan, solo una de ellas estaría prestando actitudes consientes, y de buena fe, para alcanzar el fin último en la relación procesal.

En realidad el juicio de hecho versa sobre enunciados relativos a hechos, y tiende a establecer cuáles enunciados, relativos a cuáles hechos, pueden considerarse verdaderos a los fines de la decisión. (...) Los enunciados relativos a estos hechos representan el objeto principal del juicio de hecho, puesto que el juicio sobre estos depende directamente la decisión final de toda la controversia. Es claro que el juicio de hecho envuelve otras circunstancias: se trata de los llamados hechos secundarios o simples, o sea de circunstancias de las cuales es posible extraer inferencias relativas a la verdad o falsedad de los enunciados relativos a los hechos principales (Taruffo, 2006, p. 216).

Por lo tanto, desde la sana crítica del juez y atendiendo al juicio de hecho que es evidente dentro del proceso, se deberá proyectar el fallo: motivándolo y arguyendo dentro del mismo todos los componentes de derecho y de hecho que dan cabida a la proporcionalidad, a la razonabilidad y a la ponderación del juicio justo.

Las pruebas presentadas hacen parte del todo procesal impenetrante dentro del juicio. Una prueba, movilizadada al interior del proceso dará lucidez al juez para pronunciarse en ecuanimidad. Sin embargo, no sólo se emite una respuesta proporcional cuando se realiza un análisis probatorio adecuado, sino que se disuelve la discusión que causa la controversia y se emite un fallo ceñido a distintos valores y principios de armonía y paz para la sociedad. Atendiendo a esto, es que se vuelve importante realizar actuaciones que nazcan de la buena fe procesal.

Al confrontar las teorías que analizan la efectividad del derecho, se puede identificar que ni en la práctica ni en la conceptualización escrita de los postulados normativos existen tesis definitivas que marquen una pauta trascendental sobre el comportamiento del ser humano. Cuando acudimos a la justicia para la solución de controversias trascendentales entre el ser y el vivir en la sociedad, esperamos encontrar la materialización de normas que escuden los derechos que se reclaman: un amparo que brinde fines de efectividad

y que concrete responsabilidades, obligaciones y el resarcimiento de los derechos que se vinculan a la discusión. Es decir, acudimos bajo expectativas reales de protección. Cuando esto no sucede, tropezamos con la injusticia, la mentira, la ilicitud y el comportamiento errado bajo fines netamente particulares. Es por esto que la actividad humana termina convirtiendo el juicio en una serie de razonamientos subjetivos que comprometen no solo la justicia, sino la posibilidad del restablecimiento de una sociedad armónica que pueda llegar a consolidarse en la artesanía del juez, la cual debería contribuir a las premisas del Estado Social del Derecho.

Habermas, citado por la profesora Diana Ramírez, refiere que

Un derecho, después de todo, no es ni una pistola, ni tampoco un espectáculo de un solo actor. Es una relación y una práctica social, y en estos dos aspectos esenciales es expresión de una conexión entre individuos. Los derechos son tareas públicas, que implican obligaciones para con los demás, así como títulos frente a ellos (Ramírez, 2009, p. 25).

En esta correlación de los derechos no se deben confundir la construcción, la finalidad y la funcionalidad del proceso. Interpretando a Habermas, Ramírez (2009) propone que el proceso civil se construye con la intervención de todos los sujetos procesales y en respeto de unas garantías constitucionales que se desprenden de la Carta Política. La finalidad del proceso está relacionada con la definición y la resolución de pretensiones jurídicas, donde se establecen unas reglas de cierre a la interpretación de los hechos y se propone una aplicación del derecho. Por último, el proceso es funcional cuando logra un adecuado nivel de efectividad y eficiencia en su finalidad, también cuando alcanza un nivel aceptable de celeridad y fluidez en su construcción.

El derecho, las normas que lo integran, los principios, los valores, la jurisprudencia, así como la costumbre y las demás fuentes que desde la integralidad forjan una fundamentación importante para la construcción del fallo, soportan una carga dinámica y estática imprescindible dentro del Estado Social de Derecho. Cuando aseveramos que dentro de los fines estatales se hace posible la consecución de la justicia, es porque desde los diferentes poderes públicos se aportan las herramientas destinadas para la existencia no del derecho, sino de las garantías máximas para la defensa de la verdad.

## 2. Análisis de coyuntural social y crítico sobre la justicia

La función del juez, más que ser una actividad de precisión y exactitud, busca contener en un documento el fallo que, en la mayoría de las oportunidades, restablece para una de las partes los derechos y que, de manera contraria, impone obligaciones que van desde la exigencia del pago de una multa, hasta la imposición de una pena privativa de la libertad. Su compromiso con las ciencias sociales no se caracteriza por aplicar lo que denominaríamos en las ciencias básicas una *fórmula matemática* porque, si así lo fuera, se asumiría un caso, aplicaríamos una ley y como resultado constaría la sentencia: caso + ley = sentencia. La función e investidura de la que goza supera los límites de lo referido a través de un documento o del manual de funciones y esto, sin lugar a yerros, tiene su fundamento en los efectos sociales, económicos, políticos y hasta culturales que revisten la fuerza de la decisión, así como en las consecuencias que puede causar frente a los derechos de la libertad, la dignidad y calidad de vida de las personas vinculadas a la *litis*.

Sumado a esto, la decisión —que pondrá fin a lo requerido por la parte actora— confronta distintas variables que refuerzan la sentencia del juez: todo el material probatorio aportado, recolectado desde las fuentes de la prueba, y precisado frente al caso en concreto, contribuye consolidar una visión global de lo que sería una decisión judicial motivada y legitimada.

Y si aseguramos, desde las diversas discusiones teóricas, que no existen verdades absolutas: ¿cómo opera la verdad en un proceso judicial? ¿Acaso el juez, con su decisión, no estaría creando una verdad definitiva? Sin tener presente, claro está, la interposición de los diferentes recursos de ley.

El compromiso se hace mayor cuando se suman derechos, libertades y garantías en el marco del Estado Social de Derecho; es decir, no nos referimos a una decisión motivada, en la que el fallador se apropia de un estamento normativo y lo desarrolla desde el caso específico, ya que las teorías garantistas han constituido un importante fundamento de armonización normativa. Hablamos de teorías multinivel que devienen de un amparo total, supremo, abso-

luto, frente a cada disposición que pueda constituir el amparo de *iure* dentro del caso. Por lo tanto, dentro de los componentes imperantes en la decisión se encuentra también el aporte y la contribución a la interpretación que puedan prestar los postulados normativos de carácter internacional desde la visión del bloque de convencionalidad que permiten vincular acuerdos, tratados, opiniones consultivas y jurisprudencia a la estructura normativa analizada. Estas justificaciones emiten un argumento sólido sobre actividad que despliega el fallador durante el proceso; una revisión que no es exclusiva sobre la parte fáctica, sino que, de manera integral, debe formar la ley y adaptarla bajo una revisión completa de todo el cuerpo jurídico vigente en el que se vinculará el proceso en concreto.

Cuando afirmamos que «la tutela judicial efectiva ha sido considerada «expresión medular del carácter democrático y participativo del Estado» (Corte Constitucional, Sala Plena, C-454, 2006), nos remitimos a una expresión propia del núcleo esencial de cada derecho fundamental que debe ser protegido por parte del juez; aduciendo además que toda actividad que este realice deberá estar enmarcada en las garantías propias del debido proceso legal. Por tanto, el desarrollo jurisprudencial que presta la Corte sobre la tutela judicial efectiva, en la ejecución de las prerrogativas que emitan un debido proceso legal, señala la importancia de acudir en condiciones de igualdad ante los tribunales competentes «para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes» (Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, C-426, 2002).

El acceso a la administración de justicia, como uno de los derechos de todos los ciudadanos, está constituido en una de las obligaciones que adquiere el Estado Social de Derecho. Cuando hablamos del contenido de protección de la sociedad desde la *Norma Normarum*, definimos el contexto de amparo y la proyección de intereses generales que deben ser brindados, sin distinción alguna, para efectivizar derechos e involucrar a las sociedades en un marco de inclusión. Es así que se generan consecuentemente territorios proteccio-

nistas desde los diversos poderes públicos. En este orden de ideas, en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho,

la mayor eficacia en cuanto a la justa composición de un litigio se obtiene a partir de un delicado equilibrio entre la iniciativa de las partes —principio dispositivo— y el poder oficioso del juez —principio inquisitivo—, facultades de naturaleza distinta que operadas de forma coordinada deben concurrir en un mismo y único propósito: la solución justa y eficiente del proceso (Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, T-599, 2009).

La Corte Constitucional Colombiana, como salvaguarda de la supremacía constitucional, ha referido que «el proceso no es un fin en sí mismo, sino que se concibe y estructura para realizar la justicia y con la finalidad superior de lograr la convivencia pacífica» (Corte Constitucional, Sala Plena, C-095, 2001); sin embargo, estos enfoques idealistas, que esperamos que en la mayoría de las ocasiones no deriven en distopías, permiten generar dos preguntas precisas: ¿qué podemos entender por justicia? y ¿cómo alcanzaríamos sociedades armónicas y pacíficas en un proceso donde se formula una estructura de un gana-pierde?

En el contexto de coyuntura social y política en el que se encuentra Colombia a causa de un conflicto armado que perjudicó la confianza del administrador sobre la administración, el valor “unívoco” de la justicia atiende a percepciones subjetivas del sentir de cada habitante del territorio, contando con que existen diversas visiones de cómo sería un orden social justo en un territorio colapsado de injusticias. Asimismo, los derechos y su reclamación ante una instancia jurisdiccional son observados como actividades subversivas, contrarias, reprochables; es decir, quien acude ante un juez competente para la salvaguarda de diversas categorías de derechos es juzgado por la sociedad como si realizara una actividad altamente riesgosa.

El Estado colombiano, dentro de los fines propios ya contemplados a través del documento constitucional, deberá erradicar cualquier obstáculo de *iure* y de facto que impida efectivizar el rol del juez, así como lograr el fin último que atiende a los postulados de sociedades más justas y pacíficas; máxime cuando nos encontramos ante un juez que cumple funciones de constitucionalidad.

Ahora bien, frente a los temas de derecho procesal y frente a la figura que cumplen no sólo las partes interesadas en el desarrollo del proceso sino también el juez, se observa un juicio de hecho que se remite no solo a las fuentes de prueba que se reconstruyen, o a los medios usados para aportar estas fuentes al proceso, sino también al análisis probatorio obtenido de lo que presentan las partes. Para lo cual, el rol establecido para la actividad judicial «faculta no solo para la adopción de una rápida solución al asunto jurídico puesto a su jurisdicción, sino que, además, en razón de la necesidad de esclarecer la verdad de los hechos y garantizar una efectiva tutela de las garantías fundamentales» (Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, T-074, 2018). Las cuales, en definitiva, serán el medio movilizador durante el proceso y buena parte de la motivación del fallo. Si revisamos el proceso desde la perspectiva inquisitiva: «se otorgaron al juez nuevas atribuciones en su condición de director del proceso» (Corte Constitucional, Sala Plena, C-086, 2016); ya que es el encargado de dar apertura al litigio y de finalizarlo mediante la sentencia, que se espera que sea el documento que permita aportarle a la creación del derecho, otorgando obligaciones y garantías a las partes inmersas en el mismo.

¿Qué riesgos presentaría entonces la prueba? En primer lugar, para evitar los riesgos se tendría que tener la certeza de que la parte que vincula la prueba al proceso, lo hace bajo los postulados de la buena fe y de que, además, el juez realizará una valoración fáctica adecuada. Pero, ¿Qué pasaría si ocurre todo lo contrario, que ni el juez, ni las partes actúen bajo las garantías propias que permitan la consecución de la justicia?

Para poder esclarecer estos interrogantes, podemos referirnos al desarrollo jurisprudencial que la Corte Constitucional ha llevado a cabo sobre la materia, refiriendo que las partes que concurren al proceso deben tomar una postura activa y no limitarse a la actuación del juez. «Las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra» (Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión, T-733, 2013).

La actuación procesal no queda destinada, de manera exclusiva, a las partes o, en su defecto, al juez. El proceso deberá ser observado desde una balanza que apela al equilibrio y a las garantías para los intervinientes, donde —además del derecho que se pretende restablecer— se ponderen, se analicen y se controvertan las pruebas. Esto bajo los términos descritos que permitan disolver la controversia y emitir un fallo justo. Pues la Corte ha señalado en forma insistente que evadir el cumplimiento de las cargas procesales no es un criterio avalado por la jurisprudencia constitucional; «el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger y llevaría por el contrario a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia» (Corte Constitucional, Sala Plena, C-662, 2004).

Autorizar libremente el incumplimiento de las cargas procesales «llevaría al absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando la propia culpa o negligencia» (Corte Constitucional, Sala Plena, C-662, 2004).

Por lo tanto, cuando nos referimos a las máximas populares como: “que se haga justicia” o “que se vaya para la cárcel a pagar la pena máxima” atribuimos juicios de valor sobre una conducta desplegada por un individuo, una conducta sobre la que aún no se conoce cuál será el análisis que el juez podrá realizar frente a las pruebas aportadas. En definitiva, la justicia propagada a través del fallo no arremete a una actuación meramente judicial; todos los intervinientes hacen parte del todo procesal y del todo justo. Por consiguiente, no se podrá desequilibrar la balanza al descargar toda la responsabilidad de crear derecho en el juez, puesto que él construye derecho desde lo que es aportado por las partes.

Sí, erramos al aducir que una ley se hace efectiva solo cuando se promulga desde una instancia competente; este tipo de concepciones nos remiten a un “juez boca de la ley” al que no se le permite pensar, interpretar y aplicar una disposición normativa en una situación fáctica concreta. Couture refirió que

la carga funciona, diríamos, à *double face*; por un lado, el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta

de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés (1958, pp. 211-213).

Como se ha expuesto, para implementar un orden social justo no se requiere solamente un proceder adecuado por parte de la institucionalidad en el marco de un proceso judicial; las partes comprometidas con la participación y democratización del proceso también deben aportar el material que les corresponda, atendiendo a la carga de la prueba. Se revisarán las «circunstancias prácticas que hacen más fácil para una de las partes demostrar la verdad o falsedad de ciertos hechos» (Corte Constitucional, Sala Plena, C-070, 1993), pues el traslado de las cargas probatorias «obedece a factores razonables, bien por tratarse de una necesidad lógica o por expresa voluntad del legislador, para agilizar o hacer más efectivo el trámite de los procesos o la protección de los derechos subjetivos de la persona» (Corte Constitucional, Sala Plena, C-070, 1993).

Remitirnos a la temática de la prueba, hace que tengamos que repensar lo que significa la verdad en el juicio. ¿Qué consecuencias acarrea el engañar al juez para disfrazar la verdad en el momento de hacer el análisis probatorio? Esto solo podría terminar en que bajo artimañas, posturas falaces y pruebas viciadas se obtuviera un interés particular, una decisión favorable ante el caso en concreto; lo que nos alejaría, no sólo de los principios y valores que deben desarrollar la parte procesal, sino de la ética. La Corte Constitucional, sobre la materia, ha referido que «las deficiencias probatorias que se alegan ante el juez de tutela deben tener la capacidad para incidir en el sentido de la decisión o, demostrar la distorsión que, con la omisión o la indebida valoración probatoria, se produjo frente a la verdad de los hechos» (Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, T-074, 2018).

Por lo tanto, comprometer la verdad para favorecer expectativas particulares y vendar los ojos del juez para que no la pueda conocer, lesiona los bienes jurídicos que se intentan tutelar.

¿En qué termina un proceso judicial en el que las actuaciones desplegadas por el juez han sido el punto de partida para generar un

fallo desproporcional a las garantías establecidas? Es decir, cuando el mismo juzgador arremete en contra de derechos como la libertad y la dignidad humana. Casos de los que vemos titulares, en las noticias, como el siguiente: «Por llamarse igual que un hombre que traficaba drogas, era pedido en extradición» (Ámbito Jurídico. 13 de diciembre del 2012).

### **3. Condenados a ser inocentes**

Para darle cuerpo a esta postura, en la que se desmiente la verdad absoluta del fallo emitido por el juez, se presentaron diferentes casos de los que haremos una sucinta referencia a continuación:

#### *3.1. Primer caso*

En Bogotá, vivía un René Martínez Gutiérrez que no era precisamente un narcotraficante, sino un administrador de empresas, padre de familia. El René bogotano planeaba abrir su propio negocio, por lo que tuvo que dirigirse a las instalaciones del DAS, para solicitar su pasado judicial (...) El día de la diligencia, 9 de noviembre del 2010, las autoridades le comunicaron que era solicitado por tráfico de drogas en Perú. Fue arrestado y permaneció una semana en los calabozos del DAS. Martínez alegaba que era inocente, que nunca había salido del país y que mucho menos había transportado droga (...) René Martínez permaneció casi dos meses en la cárcel de Cóbbita, por un delito que no cometió. Tuvo la mala suerte de llamarse igual a un narcotraficante, y se siente inseguro por el trato que el Estado les ofrece a los ciudadanos (Ámbito Jurídico. 13 de diciembre del 2012).

#### *3.2. Segundo Caso*

Los años de encierro en las cárceles de La Plata (Huila), La Modelo y la Picota en Bogotá fueron suficientes para reponerse del duro golpe de una equivocación judicial. Hoy, con su libertad a medias, con su vida a medias y con sus esperanzas a medias, Josué Ricaurte Chambueta, tolimense de 32 años de edad, dice que lo único que le queda es una revisión a su proceso para ponerle fin a su condena. Trágico suceso se presentó a eso de las siete de la mañana del miércoles 10 de octubre de 1990, en la vereda La Mercedes, jurisdicción de Paicol (Huila), cuando a esa hora se movilizaba un bus mixto (escalera o chiva) de servicio público afiliado a la empresa la Gaitana. Allí viajaba entre otros el señor Vicente Valencia Lemus. Al cruzar el puente que existe sobre el río Páez, en la margen derecha, salieron al paso tres sujetos, entre ellos una mujer, armados de revólver y escopeta, dos de ellos usando prendas de uso privativo de las fuerzas armadas y tiznados sus rostros. Además de obligar

al conductor a detener la marcha, procedieron directamente contra Valencia Lemus, a quien le causaron varias heridas con arma de fuego que le produjeron la muerte. Los sujetos se apoderaron de un bolso que contenía documentos y dinero en efectivo. Fueron testigos del hecho su hija Luz Deycy Valencia Páez, y el conductor del bus José Landazury Quiñones. El 19 de octubre en el barrio San Rafael de La Plata Huila, fui aprehendido por varios agentes y según la justicia, en mi poder me fueron encontrados un revólver calibre 38 largo con seis tiros y una chapuza color café, relata Josué (El Tiempo, 29 de agosto 2001).

### 3.3. *Tercer caso*

La trágica saga del campesino Ariel Gómez muestra una lacra de la sociedad colombiana que debe corregirse: el caso de los inocentes que, inicialmente considerados culpables, van a prisión, son liberados cuando se esclarecen los hechos y, sin embargo, no consiguen empleo, es decir, reciben un castigo social inmerecido y permanente consistente en que se les excluye de la economía monetaria. Esta clase de situaciones requiere solución y, de no proporcionarla el sector privado, debe hacerlo el Estado. ¿Cómo? Dándoles prioridad a estas personas en su nómina como, según entiendo, ocurre con los guerrilleros reinsertados (El Tiempo, 24 de julio 2000).

### 3.4. *Cuarto caso*

No tener en cuenta que durante la captura Alfonso Gutiérrez Malaver fue torturado por la Policía, no darles valor a las pruebas de la defensa y señalar al acusado de guerrillero por provenir de un pueblo acosado por las Farc. Estos fueron algunos de los errores en los que incurrió la Justicia y que llevaron a un inocente a la cárcel por 11 años, comenta el Ministerio Público. Los investigadores de la Policía utilizaron “métodos ilegales” para obtener información sobre los autores del atentado. En su afán de recopilar información, los uniformados torturaron a Gutiérrez Malaver y lo mantuvieron durante cuatro días privado de su libertad. Esto, a pesar de que fue expuesto por la defensa, nunca fue tenido en cuenta ni por el juez ni por la Fiscalía, aseguró el representante de la Procuraduría. Otro de los errores que cometió el ente acusador fue que únicamente estudió los elementos probatorios que demostraban la culpabilidad de Gutiérrez, y solo tuvo en cuenta lo que dijo Daza Cortés. Además, presentó como pruebas el registro de una serie de llamadas que Daza le hizo a Gutiérrez el día del atentado, sin saber el contenido de las conversaciones. «Diferente hubiera sido si las líneas telefónicas hubieran sido interceptadas y se escuchara que los dos hombres planeaban el atentado. Lo que existía era un registro de entradas y salidas de llamadas», comentó el Ministerio Público (Vanguardia, 11 de agosto de 2013).

En los casos anteriores se evidencian una serie de personas que fueron condenadas a ser inocentes, a recibir una sanción desproporcional por sus conductas, que nunca existieron y, a pesar de eso, así como estas personas, existen cientos en las prisiones. Pues, a través de un fallo que procede de una desproporcionalidad y de un inadecuado análisis probatorio terminan vulnerando uno de los derechos más trascendentales en la vida del ser humano: la libertad.

A la luz de lo propuesto, deberíamos empezar a ver a la justicia desde una óptica en la que, más que una balanza, sea transformada por la intervención de las autoridades competentes para hacer del proceso un estadio propicio para cultivarla. Una justicia de estas características podría representarse así:



Fuente: elaborada por la autora

Con esta estructura no se quiere evidenciar que el juez es quien tiene prevalencia sobre lo justo o lo injusto. En la ilustración, el juez se encuentra en una posición intermedia; por su parte, el legislador, desde que produce la norma, tiene la función de realizarla, no bajo intereses particulares, sino para un pueblo plural y heterogéneo que busca satisfacer sus necesidades y ver respetadas sus garantías. El juez, que crea derecho al aplicar el documento normativo, está en la obligación de precisar una sana crítica del material probatorio que se le presenta y, desde la proporcionalidad, la ponderación y la razonabilidad, debe emitir un fallo que exprese justicia, equidad y derechos. Finalmente, las partes cumplen un rol imprescindible dentro del proceso, son las encargadas de aportar los medios de prueba que les permitirán soportar sus argumentos y sus pretensiones. Sin embargo, cuando el legislador se aparta de su compromiso principal, de su compromiso legítimo, y crea una norma injusta; o cuando el juez falla de manera subjetiva y sanciona desconociendo la verdad de lo que se le presenta;

o, finalmente, cuando son las partes quienes aportan pruebas ilícitas: empieza a desequilibrarse la balanza y es aquí, solo en alguno de estos tres momentos, o en los tres, donde se puede hablar de injusticia.

## Conclusiones

¿En qué se podría reparar la justicia? ¿Cuándo hablaríamos de verdad dentro de un proceso judicial? Tal vez, dentro del campo de las subjetividades, no siempre es posible que la balanza de la justicia pueda mantener el equilibrio. En alguna oportunidad, no solo serán las partes, sino que el juez o el legislador podrían llegar a perturbar el adecuado ejercicio de sus funciones; con lo que se incurriría en situaciones de injusticia, de inequidad y de violencia.

El juicio de hecho, presentado de una manera integral en la que los elementos imperantes dentro del proceso se ponen en evidencia para dar movilidad y activar principios, precedentes, leyes, constituciones y convenciones, armonizando los estamentos normativos desde una visión multinivel y concretando, desde los poderes del juez, los postulados propios de la justicia, llega a ser un punto de partida imprescindible para la decisión.

Nos encontramos en una evolución constante, los procesos actuales son causados por las transiciones a las que el ser humano ha sido llevado en medio de la sociedad globalizada. Los derechos fundamentales y los estamentos normativos que los contienen predominan y deben atender a los territorios, a las identidades y a las culturas, en vista de que la sociedad heterogénea no debe ser vista de manera única, sino universal y completa.

Debemos alejarnos de las verdades absolutas y ser conscientes de que depende de todos el compromiso por deconstruir un Estado Social que pueda repensar el derecho. El derecho no como una ciencia social alejada del ser humano, sino como una oportunidad para aportar a la sociedad, desde las garantías que se enmarcan en la dignidad del ser humano. Es importante que, desde esta consciencia, comencemos a materializar nuestro compromiso por alcanzar territorios armónicos que puedan llevar a cabo procesos de paz, de diálogo y de reconciliación. De lo contrario, terminaremos siendo

víctimas de lo que Kafka quiso representar en su obra: *El Proceso* (1999), todos terminaríamos siendo el señor K

—Pero yo no soy culpable —dijo K—. Es un error. ¿Cómo puede ser un hombre culpable, así, sin más? Todos somos seres humanos, tanto el uno como el otro—. —Eso es cierto —dijo el sacerdote—, pero así suelen hablar los culpables.

#### REFERENCIAS

- Ámbito Jurídico. (13 de diciembre del 2012). *Por llamarse igual que un hombre que traficaba drogas, era pedido en extradición*. Recuperado de: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/penal/por-llamarse-igual-que-un-hombre-que-trafficaba-drogas-era-pedido-en-extradicion>
- El Tiempo. (29 de agosto 2001). *Condenado Inocente*. Recuperado de: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-687134>
- El Tiempo. (24 de julio 2000). *Condenado Inocente*. Recuperado de: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-687134>
- Couture, Eduardo J. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. 3ra edición. Buenos Aires: Roque Depalma.
- Machado, Antonio (s.f.). *Proverbios y cantares LXXXV*. Recuperado de: <https://www.poesi.as/amach213.85.htm>
- Kafka Franz. (1999). *El proceso*. Editorial Panamericana.
- Ramírez Carvajal, Diana. (2009 ). *La prueba de oficio: Una perspectiva del proceso dialógico civil*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Taruffo, Michele. (2006). *Sobre las fronteras. Escritos sobre la justicia civil*. Bogotá: Editorial Temis.
- Vanguardia. (11 de agosto de 2013). *Cuando la Justicia Falla y Lleva a Prisión a un Inocente*. Recuperado de: <https://www.vanguardia.com/santander/region/cuando-la-justicia-falla-y-lleva-a-prision-a-un-inocente-FBVL220207>

#### REFERENCIAS JURÍDICAS

- Corte Constitucional. Sala Plena. (25 de febrero de 1993). Sentencia C-070. [MP: Eduardo Cifuentes Muñoz].
- (31 de enero de 2001). Sentencia C-095. [MP Jorge Gregorio Hernández Galindo].
- (27 de mayo de 2002). Sentencia C-426. [MP Rodrigo Escobar Gil].
- (08 de julio de 2004). Sentencia C-662. [MP Rodrigo Uprimny Yepes].
- (07 de junio de 2006). Sentencia C-454. [MP Jaime Córdova Triviño].
- (24 de febrero de 2016). Sentencia C-086. [MP Jorge Iván Palacio Palacio].
- Corte Constitucional. Sala Primera de Revisión. (28 de agosto de 2009). Sentencia T-599. [MP Juan Carlo Henao Pérez].

Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. (02 de marzo de 2018). Sentencia T-074. [MP Luis Guillermo Guerrero Pérez].

Corte Constitucional. Sala Octava de Revisión. (17 de octubre de 2013). Sentencia T-733. [MP Alberto Rojas Ríos].

Corte Constitucional. Sala novena de revisión (08 de septiembre de 1998). Sentencia T-476. [MP Fabio Morón Díaz].